

**Asunto C-168/21****Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

16 de marzo de 2021

**Órgano jurisdiccional remitente:**

Cour de cassation (Tribunal de Casación, Francia)

**Fecha de la resolución de remisión:**

26 de enero de 2021

**Parte recurrente en casación:**

Procureur général près la cour d'appel d'Angers (Fiscal General del Tribunal de Apelación de Angers, Francia)

---

**I. Objeto y datos del recurso de casación:**

- 1 Mediante sentencia de 9 de octubre de 2009, la Corte di appello di Genova (Tribunal de Apelación de Génova, Italia) condenó a KL a penas de prisión por cuatro delitos cometidos en las manifestaciones contra la Cumbre del G8.
- 2 La pena de prisión más grave (diez años) fue impuesta por el delito de «devastazione e saccheggio» (destrucción y saqueo) [artículo 419 del Codice Penale (Código Penal italiano)], constituido por siete actos procedentes de una misma acción delictiva, a saber:
  - 1) daños en el mobiliario urbano y bienes de propiedad pública;
  - 2) daños y pillaje de una obra en construcción;
  - 3) destrucción de locales de la entidad de crédito «Credito Italiano»;
  - 4) destrucción por incendio de un vehículo Fiat Uno;
  - 5) destrucción por incendio de locales de la entidad de crédito «Carige»;
  - 6) destrucción por incendio de un vehículo Fiat Brava;

- 7) destrucción y pillaje de un supermercado.
- 3 La Corte suprema di cassazione (Tribunal Supremo de Casación, Italia) desestimó el recurso de casación interpuesto por KL.
- 4 El 6 de junio de 2016, las autoridades judiciales italianas emitieron una orden de detención europea contra KL para la ejecución de las penas de prisión.
- 5 Mediante sentencia de 4 de noviembre de 2020, la chambre de l'instruction d'Angers (Sala de Instrucción de Angers, Francia) denegó, en esencia, la entrega de KL a las autoridades italianas para la ejecución de la orden de detención europea en la medida en que fue emitida para la ejecución de la pena de prisión de diez años impuesta por el delito de destrucción y saqueo.
- 6 En efecto, la Sala de Instrucción señaló que dos de los actos que se incluían en tal delito no podían constituir delito en Francia, a saber, por un lado, los daños causados a los locales de Credito Italiano (acto n.º 3), y, por otro lado, los daños causados por el incendio al vehículo Fiat Brava (acto n.º 6).
- 7 Por un lado, KL se encontraba simplemente en las inmediaciones del establecimiento financiero mientras que otras personas que integraban el mismo grupo perpetraban los actos de destrucción y, por otro lado, en lo que atañe a la destrucción y al incendio del vehículo, KL simplemente fue visto «cerca del vehículo» con un palo en la mano.
- 8 La Sala de Instrucción concluyó, por tanto, que, respecto a estos dos hechos, no concurría el requisito de doble tipificación al no haber participado personalmente KL en un acto material tipificado en el Derecho francés.
- 9 Dado que el juez italiano consideró que los siete hechos constituían un conjunto indisoluble, el requisito de la doble tipificación obliga a descartar el conjunto de los hechos indisolubles que el artículo 419 del Código penal italiano sanciona bajo el tipo de destrucción y saqueo.
- 10 El Fiscal General de Angers interpuso recurso de casación contra esta sentencia.

## **II. Derecho de la Unión:**

### *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*

- 11 El artículo 49, titulado «Principios de legalidad y de proporcionalidad de los delitos y las penas», dispone lo siguiente:

«[...]

3. La intensidad de las penas no deberá ser desproporcionada en relación con la infracción.»

*Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros*

- 12 El artículo 2, titulado «Ámbito de aplicación de la orden de detención europea», establece lo siguiente:

«[...]

4. Para los delitos distintos de los mencionados en el apartado 2, la entrega podrá supeditarse al requisito de que los hechos que justifiquen la emisión de la orden de detención europea sean constitutivos de un delito respecto del Derecho del Estado miembro de ejecución, con independencia de los elementos constitutivos o la calificación del mismo.»

- 13 El artículo 4, cuyo epígrafe es «Motivos de no ejecución facultativa de la orden de detención europea», está redactado en los siguientes términos:

«La autoridad judicial de ejecución podrá denegar la ejecución de la orden de detención europea:

- 1) cuando, en uno de los casos citados en el apartado 4 del artículo 2, los hechos que motiven la orden de detención europea no fueren constitutivos de delito de acuerdo con el Derecho del Estado miembro de ejecución; [...]

### **III. Recurso de casación interpuesto por el Fiscal General de Angers:**

- 14 El Fiscal considera, en particular, que por más que la Sala de Instrucción estimase que no concurren los elementos típicos de los dos delitos de destrucción del establecimiento Credito Italiano y de destrucción e incendio del Fiat Brava, le correspondía únicamente comprobar que la pena impuesta no superaba el máximo de la pena prevista por los delitos con respecto a los cuales se cumplía la doble tipificación.
- 15 Sobre este aspecto, el avocat général (Abogado General) de la Cour de cassation añade, a su vez, que, en primer lugar, la circunstancia de que al menos uno de los siete actos imputados a KL en concepto del delito de destrucción y saqueo no sea punible conforme al Derecho penal francés no permite concluir que no se cumpla el requisito de la doble tipificación respecto a este delito. En este sentido, a juicio del Abogado General, KL podría haber incurrido en responsabilidad penal en Francia en concepto de destrucción o robo por los otros cinco actos considerados constitutivos del delito de destrucción y saqueo y, a su entender, no se discute que estos actos bastan para caracterizar dicho delito, según el Derecho italiano.
- 16 En segundo lugar, sostiene que el razonamiento de la Sala de Instrucción basado en el carácter indisociable de los actos imputados constitutivos del delito de destrucción y saqueo, lleva a la Sala a examinar en qué condiciones se considera

que concurren los elementos típicos de este delito conforme al Derecho italiano, lo cual excede de su competencia con arreglo al control de la doble tipificación.

- 17 Por último, el Abogado General expone que la solución que consiste en denegar la entrega para la ejecución de la pena impuesta por el delito de destrucción y saqueo supone garantizar la impunidad a la persona interesada por la totalidad de los actos por los que resultó castigado pese a que, respecto a la mayor parte de ellos, no se discute que era posible proceder a la entrega y que la imposición de la pena estaba justificada.
- 18 A este respecto, invoca la jurisprudencia de la Cour de cassation según la cual la entrega de una persona buscada en virtud de una orden de detención europea podrá concederse cuando la condena a una única pena se dicte en relación, cuando menos, a uno de los delitos que se ajustan a los requisitos establecidos en los artículos 695-12 y 695-23 del Code de procédure pénale (Ley de Enjuiciamiento Criminal) (recogidos en el capítulo dedicado a la orden de detención europea) y esta no exceda del máximo de la pena impuesta por los delitos que puedan dar lugar a la entrega.
- 19 El Abogado General sostiene que esta solución debe aplicarse igualmente en caso de condena por un único delito caracterizado por varios actos materiales, cuando una parte de tales actos podría dar lugar a la entrega.

#### **IV. Apreciación de la Cour de cassation:**

- 20 El recurso de casación suscita cuestiones relativas al requisito de la doble tipificación y a la aplicación por el Estado de ejecución del principio de proporcionalidad.

#### ***Sobre el requisito de la doble tipificación***

- 21 El artículo 2, apartado 4, de la Decisión Marco 2002/584/JAI permite al Estado de ejecución, si se trata de delitos distintos de los mencionados en la lista de treinta y dos ilícitos penales recogidos en su apartado 2, supeditar la entrega al requisito de que los hechos que justifiquen la emisión de la orden de detención europea sean constitutivos de un delito respecto del Derecho del Estado miembro de ejecución, con independencia de los elementos constitutivos o de la calificación del mismo.
- 22 Correlativamente, el artículo 4 de esta misma Decisión Marco, referido a los motivos de no ejecución facultativa de la orden de detención europea, prevé, en su punto 1, la facultad de la autoridad judicial de ejecución de denegar la ejecución de la orden de detención europea si no se cumple el requisito de doble tipificación.
- 23 De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia (sentencia de 11 de enero de 2017, Grundza, C-289/15, EU:C:2017:4, apartado 38) se infiere que incumbe a la autoridad competente del Estado de ejecución, a la hora de apreciar la doble tipificación, comprobar si los hechos que dan lugar a la infracción, tal como

fueron plasmados en la sentencia dictada por la autoridad competente del Estado de emisión, también estarían sujetos, en cuanto tales, a una sanción penal en el territorio del Estado de ejecución si se hubieran producido en dicho territorio.

- 24 El Tribunal de Justicia precisa que, dado que el requisito de la doble tipificación constituye una excepción a la regla de reconocimiento de la sentencia y de ejecución de la condena, los supuestos de aplicación del motivo de denegación del reconocimiento de la sentencia y de la ejecución de la condena basado en la ausencia de doble tipificación, con arreglo al artículo 9, apartado 1, letra d), de la Decisión Marco 2008/909, deben ser objeto de una interpretación estricta, con el fin de limitar los casos en que no procederá el reconocimiento ni la ejecución (sentencia de 1 de enero de 2017, Grundza, C-289/15, EU:C:2017:4, apartado 46).
- 25 Por último, afirma que no se requiere una correspondencia exacta ni entre los elementos constitutivos de la infracción, según su calificación respectiva en el Derecho del Estado de emisión y del Estado de ejecución, ni en la denominación o la clasificación de la referida infracción según los Derechos nacionales respectivos (sentencia de 1 de enero de 2017, Grundza, C-289/15, EU:C:2017:4, apartado 35).
- 26 En el presente asunto, KL ha sido condenado a diez años de prisión por un delito de destrucción y saqueo por haber cometido una serie de siete hechos de daños o de pillaje. La Sala de Instrucción de la cour d'appel d'Angers llegó a la conclusión de que dos de estos actos no están tipificados en el Derecho francés. En cambio, consideró que cinco de los daños causados sí podían ser constitutivos en Francia de un delito de robo con deterioro en las cosas cometido en grupo.
- 27 En el Derecho italiano, el delito de destrucción y saqueo recoge actos de destrucción y deterioro múltiples y masivos, que no solo ocasionan un perjuicio a los propietarios de dichos bienes, sino también una alteración del orden público, poniendo en riesgo el desarrollo normal de la vida civil.
- 28 En el Derecho penal francés, el hecho de alterar el orden público mediante la destrucción masiva de bienes muebles o inmuebles no está tipificado específicamente. Solo lo están la destrucción, el deterioro y el robo con deterioro en las cosas cometido, en su caso, en grupo que puedan causar un perjuicio a los propietarios de los bienes.
- 29 Por tanto, se plantea la cuestión de si esta alteración del orden público que la Corte di appello di Genova y la Corte Suprema di Cassazione imputaron a KL como elemento esencial del delito de destrucción y saqueo resulta pertinente a efectos de la apreciación del requisito de la doble tipificación.
- 30 Si bien no se requiere una correspondencia exacta entre los elementos constitutivos de la infracción en Derecho italiano y en Derecho francés, la alteración del orden público resulta ser, no obstante, un elemento esencial del delito de destrucción y saqueo.

- 31 De ello se sigue que, en este supuesto, la aplicación del principio de la doble tipificación no parece imponerse con tal evidencia que no deje lugar a duda razonable alguna.
- 32 La Cour de cassation planteará sobre este aspecto al Tribunal de Justicia las dos primeras cuestiones formuladas en líneas posteriores.

***Sobre la apreciación de la proporcionalidad de una orden de detención europea por el Estado miembro de ejecución***

- 33 Si bien el principio de doble tipificación no impide la entrega, se plantea la cuestión de la proporcionalidad de la pena por la que se solicita la entrega únicamente a la vista de los hechos por los que se cumple el requisito de la doble tipificación.
- 34 De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se deduce que el principio de reconocimiento mutuo, que subyace al sistema de la Decisión Marco 2002/584/JAI, implica, en virtud del artículo 1, apartado 2, de dicha Decisión Marco, que, en principio, los Estados miembros están obligados a ejecutar toda orden de detención europea (sentencia de 6 de octubre de 2009, Wolzenburg, C-123/08, EU:C:2009:616, apartado 57).
- 35 En efecto, por un lado, dichos Estados solo pueden negarse a ejecutar tal orden en los supuestos de no ejecución enumerados en los artículos 3, 4 y 4 *bis* de la Decisión Marco y, por otro, únicamente pueden supeditar su ejecución a las condiciones definidas en el artículo 5 (sentencia de 16 de julio de 2015, Lanigan, C-237/15 PPU, EU:C:2015:474, apartado 36).
- 36 A este respecto, ha de observarse que la Decisión Marco relativa a la orden de detención europea no contiene ninguna disposición que permita al Estado miembro de ejecución denegar la entrega de la persona interesada debido a que la pena impuesta por el Estado de emisión sea aparentemente desproporcionada a la vista de los hechos por los que se ha instado la entrega.
- 37 Por consiguiente, aun cuando el Estado miembro de ejecución considere que existen serias dificultades en cuanto a la proporcionalidad de la orden de detención europea, no puede negarse por tal motivo a ordenar la entrega de la persona buscada para la ejecución de la pena impuesta por el Estado miembro de emisión.
- 38 Si bien, en principio, corresponde al Estado de emisión apreciar la proporcionalidad de la orden de detención europea antes de emitirla, lo cual puede coheretarse con el principio de reconocimiento mutuo, tal comprobación no permite prevenir la inobservancia del principio de proporcionalidad cuando, como en el presente asunto, la orden de detención europea ha sido emitida para la ejecución de una pena impuesta por un delito único caracterizado por varios actos,

pero solo algunos de ellos son constitutivos de delito en el Derecho del Estado miembro de ejecución.

- 39 En efecto, en este supuesto, la pena impuesta por el Estado de emisión será ejecutada en su totalidad, aun cuando esté excluida la entrega por algunos de los actos castigados con esta pena.
- 40 De ello se deduce que, si bien la orden podría ser proporcionada en el momento de su emisión, no cabe excluir que ya no lo sea en el momento de su ejecución.
- 41 Pues bien, del artículo 1, apartado 3, en relación con el considerando 12 de la Decisión Marco relativa a la orden de detención europea se desprende que los derechos fundamentales y los principios jurídicos fundamentales, reflejados en la Carta, deben ser respetados en el marco de una orden de detención europea.
- 42 A este respecto, el artículo 49, apartado 3, de la Carta, formula el principio según el cual la intensidad de las penas no deberá ser desproporcionada en relación con la infracción.
- 43 La Cour de cassation planteará sobre este aspecto la tercera cuestión prejudicial.

**V. Solicitud de procedimiento acelerado:**

- 44 Habida cuenta de la interpretación solicitada, cuyas consecuencias pueden ser de alcance general, tanto para las autoridades que deben cooperar en el marco de la orden de detención europea como en los derechos de la persona buscada, que se encuentra en una situación de incertidumbre; de la obligación de la autoridad judicial de pronunciarse en las mejores condiciones posibles sobre la solicitud de entrega que se le ha dirigido, lo cual le proporcionará la posibilidad de cumplir, lo antes posible, las obligaciones que le incumben en virtud de la Decisión Marco 2002/584/JAI, y de la medida restrictiva de la libertad (sujeción a control judicial) de que es objeto KL en el presente procedimiento, procede solicitar la tramitación del procedimiento acelerado previsto en el artículo 23 *bis* del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y en los artículos 105 y siguientes del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia.

**VI. Cuestiones prejudiciales planteadas:**

- 45 La Cour de cassation plantea las cuestiones prejudiciales siguientes:
  1. ¿Deben interpretarse los artículos 2, apartado 4, y 4, punto 1, de la Decisión Marco 2002/584 en el sentido de que se cumple el requisito de la doble tipificación en una situación como la controvertida en el litigio principal, en la que se solicita la entrega [de una persona] por actos que han sido calificados, en el Estado de emisión, de «destrucción y saqueo», que consisten en hechos de daños y de pillaje que pueden alterar el orden público, cuando, en el Estado de ejecución

existen los delitos de robo con destrucción y deterioro que no exigen este elemento de alteración del orden público?

2. En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión prejudicial, ¿deben interpretarse los artículos 2, apartado 4, y 4, punto 1, de la Decisión Marco 2002/584 en el sentido de que el órgano jurisdiccional del Estado de ejecución puede denegar la ejecución de una orden de detención europea emitida para la ejecución de una pena cuando compruebe que la persona de que se trata ha sido condenada por las autoridades judiciales del Estado de emisión a dicha pena por la comisión de un delito único y la acusación por tal delito se refiere a varios actos diferentes, pero solo una parte de tales actos es constitutiva de delito en el Estado de ejecución? ¿Habrá de distinguirse en función de si las autoridades judiciales del Estado de emisión consideraron que estos actos diferentes eran o no disociables?

3. ¿Obliga el artículo 49, apartado 3, de la Carta de los Derechos Fundamentales a la autoridad judicial del Estado miembro de ejecución a denegar la ejecución de una orden de detención europea cuando, por un lado, esta ha sido emitida para la ejecución de una única pena por la que se castiga un único delito y, por otro, dado que algunos de los actos por los que se ha dictado dicha pena no son constitutivos de delito de conformidad con el Derecho del Estado miembro de ejecución, solo puede concederse la entrega respecto a una parte de esos actos?